AÑO DE 1849. Martes 29 de mayo. NÚMERO 64.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 415.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Por Real provision de 2 de marzo de 1785, ley 18, libro VII, título 24 de la Novísima Recopilacion se mandó que no se permitiese con ningun pretexto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes que se hicieren con las competentes licencias para madera, carboneos, ú otros fines, se quemare con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerías, sino que se cuidase mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hubieren cortado los árboles, haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza y vendiéndose ésta á las tenerías; lo cual debia asimismo entenderse con los árboles que se cortasen para cualesquiera fines; prohibiéndose que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que quedan en pié bajo las penas establecidas en las ordenanzas. En otra circular del Consejo de 7 del mismo mes y año, en vista de que en las cortas que se ejecutaban en los montes para carboneos y otros usos, no se hacia mérito ni aprovechaba la corteza de dichos árboles de encina, roble y alcornoque necesaria para las tenerías y fábricas de curtidos, se prevenia tambien que en las cortas de leñas competentemente autorizadas se hiciese tasacion separada del valor de la corteza de aquellos árboles y de los demas que fueren á propósito para el uso de las tenerías y se vendiese en pública subasta. Estas disposiciones, al mismo tiempo que manifiestan la ilustrada prevision del Gobierno en favor de la industria del curtido de pieles, que ya experimentaba sin duda alguna escasez de cortezas curtientes en aquella época, no obstante el mejor estado de los arbolados, prueban tambien que era ya conocida la necesidad de aprovechar para aquel uso todas las cortezas de dicha especie que produjesen los montes del Reino, á fin de evitar el abuso de las cortas de árboles ocasionado por los pedidos y consumo cada vez mayores de las fábricas de curtidos. Si esta necesidad se sentia entonces, y se proveia á ella por semejantes medios, hoy se siente con mayor fuerza desde que á la par de los progresos que ha hecho la industria referida, tanto en el Reino como en otros paises, aumentando su produccion y consumiendo mayores cantidades de cortezas curtientes, ha ido sucesivamente decayendo la riqueza y poblacion de los montes de toda clase por causas tan lamentables como conocidas, no solo en perjuicio de dichas fábricas sino tambien de todas las demas que emplean en sus operaciones los productos de los árboles. Con este motivo, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 7 de este mes en la que se reproduce lo mandado sobre que las cortas de árboles y arranque de cortezas curtientes se ejecuten precisamente en otoño é invierno desde principios de octubre á fines de marzo para evitar los daños que ocasionan cuando se practican durante el movimiento de la savia en la primavera y verano; y por último, con el objeto de favorecer á la vez los intereses de los curtidores y la conservacion y fomento de los arbolados, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que recuerde á V. S. el contenido de la ley recopilada referida y circular del Consejo, á fin de que instruyendo sobre esta materia á los Ayuntamientos de los pueblos, procuren estos por todos los medios posibles que se cumplan tan acertadas disposiciones, estipulando en los contratos de cortas de árboles y leñas la venta separada de las cortezas que deberán tasarse aparte de las maderas y demas productos de los montes; en la inteligencia de que este medio no solo es muy conveniente para economizar la corta inconsiderada de robles, encinas, alcornoques y demas árboles de cortezas curtientes, y para proporcionar suficientes cantidades de ellas á las fábricas, sino que tambien lo es para aumentar los rendimientos é ingresos en los fondos municipales por el mayor precio que debe tener la corteza aprovechada y vendida de este modo. V. S., que apreciará toda la im-

portancia de estas observaciones y preceptos, adoptará tambien por su parte y comunicará á los empleados del ramo todas las demas disposiciones que considere conducentes al logro de su objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y para que tenga efecto el cumplimiento de todas sus disposiciones, tanto por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, como de los Empleados del ramo. Orense 24 de mayo de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 416.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar hasta fin de febrero del año próximo de 1850, el término para la presentacion de los elementos de agricultura española, fijado para fin de agosto de este año, por Real resolucion de 12 de diciembre próximo pasado.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que los que se propongan acudir al concurso que se ha de celebrar en Madrid tengan conocimiento de esta nueva soberana resolucion. Orense 25 de mayo de 1849.=*E. G. S. P., *Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

Número 417.

INTENDENCIA.

Se reencarga el cumplimiento de la Real orden de 6 de marzo último acerca del pago de la multa que en ella se impone por falta de presentacion de los contraregistros de las guias con los géneros estrangeros destinados al interior del Reino.

Por circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles fecha 9 del actual se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Con esta fecha dice esta Direccion al Intendente de una provincia litoral lo que sigue.=Por la comunicacion de esa Intendencia fecha 18 de abril último, esta Direccion no puede menos de advertir que ni el Administrador de esa aduana ni V. S. se hallan bien enterados del espíritu y letra de la Real orden de 6 de marzo, puesto que ambos apoyan, ó lo que es lo mismo, consideran fundada la negativa de los comerciantes espresados en la nota incluida en dicho oficio al pago de la multa que en aquella soberana disposicion se impone por falta de presentacion en los contraregistros de las guias con los géneros estrangeros destinados al interior del Reino, so pretesto de que no son los remitentes. El objeto de esta Real orden es hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 1.° de agosto de 1847, y no puede serlo segun ha demostrado la esperiencia sin penar de algun modo á los que la infrinjan. Tampoco pueden ser otros los remitentes que los que demandan de la Administracion la guia; y estos han sido y son considerados como remitentes, y á estos espresamente se refiere el artículo 1.° de la Real instruccion de 18 de agosto de 1847 y la Real orden objeto de la consulta de V. S. Y esto no es una novedad ni menos un absurdo, como por algunos interesados se pretende. Continuando segun continúa, sometiendo el terreno interlineal á la fiscalizacion que antes existia para todo el Reino, ya se vé que no es novedad el que respondan los que piden las guias de la presentacion del género en el contraregistro, lo mismo que antes otorgaban la obligacion de tornaguia bajo penas mucho mas graves para todos los puntos del Reino, lo que no se ha calificado de absurdo por un largo espacio de tiempo para puntos los mas distantes, no debe considerarse ahora para los contraregistros tan inmediatos á los puntos de espedicion de guias y tan fácil como es que los conductores se presenten en ellos, pues ninguna estorsion se les causa yendo en el camino. No tiene la importancia que por algunos se pretende el argumento de que los conductores son desconocidos, pues por lo general los conductores son porteadores conocidos en quienes el comercio tiene confianza para entregarle sus efectos; y no teniendo tales conductores interés en separarse del camino que llevan siempre y dejar de presentarse en el contraregistro que ellos mismos señalan, no es grande y puede decirse que ni pequeño el compromiso de los comerciantes que piden las guias: en todo caso la Administracion necesita tomar una garantía de que cumplirán las órdenes, y si el comerciante no la diese el portador habria de buscar quien respondiese por él. Estas consideraciones comprenden al general ó sea á la mayor parte de los casos en que se remiten géneros estrangeros al interior; y en todos los que se procede de buena fé no debe haber el menor motivo de resistencia, porque sujetándose al cumplimiento de la ley, como pueden hacerlo sin estorsion alguna, no se les causa gasto, daño, perjuicio ni compromiso de ninguna especie. Solo pueden requerir alguna escepcion de presentarse en los contraregistros para las pequeñas cantidades de géneros que se conduzcan con destino al consumo de puntos próximos á la zona por caminos ó sendas que no son los generales, en los cuales no haya por lo tanto contraregistros; pero esta particularidad local en los puntos que exista debe ser objeto de un espediente en que se ilustre la cuestion, señalando todas las circunstancias particulares que concurran á demostrar que se necesitan medidas escepcionales con las cuales se llene el fin de la ley y defienda la Hacienda pública de defraudacion conciliando las facilidades al tráfico, y estas medidas deben proponerlas en su caso los respectivos Intendentes oyendo á los Administradores de aduanas. Asi llenarán su cometido de ausiliares discretos del Gobierno para el cumplimiento de sus disposiciones.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su gobierno y observancia en esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público comercial é industrial, que en vista de lo terminante y esplícita que está la preinserta orden, ya no podrá alegar ignorancia acerca de la multa en que se incurre no presentándose en los contraregistros las guias con los géneros estrangeros destinados al interior del Reino. Orense 21 de mayo de 1849.=Felipe de Ariño.

Número 418.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.° del artículo 17 de la Real orden de 1.° de setiembre del año último de 1848, inserta en el Boletin oficial número 116 del martes 26 de setiembre del mismo año; los Ayuntamientos que á continuacion se espresan presentarán en esta Administracion en el término de ocho dias improrogables, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, los amillaramientos que les han servido de base para la formacion de los repartos de la contribucion territorial del presente año; bien entendido que de no hacerlo así, me veré en la sensible necesidad de solicitar de la autoridad competente medidas que no serán de recompensa contra los morosos.

Allariz	Manzaneda
Amoeiro	Maside
Baltar	Mezquita
Baños	Milmanda
Barco	Montederramo
Beariz	Nogueira
Blancos y Mouril	Orense
Bollo	Paderne
Carballeda	Pereiro
Carballino	Peroja
Castrelo del Valle	Petin
Castrelo de Miño	Piñor
Cea	Puebla de Trives
Cenlle	Rairiz
Coles	Ribadavia
Cortegada	Rubiana
Cualedro	San Ciprian
Chandreja	Trasmiras
Esgos	Valenzana
Gomesende	Vega
Gudiña	Verea
Irijo	Villamartin
Junquera de Espadañedo	Villanueva
Laroco	Villar de Barrio
Laza	Villar de Santos
Maceda	Villarino.

Nota. El Ayuntamiento de Maside presentará ademas del amillaramiento el primer oficio en que se halla inserto el reparo puesto por esta oficina devolviéndole el reparto, y la hoja desglosada del mismo espediente en la que estampó la fé de valores recusada por esta oficina.

Orense 23 de mayo de 1849.=*José Antonio Escarpizo.*

Número 419.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No pudiendo tolerar por mas tiempo que algunos Ayuntamientos de la provincia falten tan abiertamente al cumplimiento de las instrucciones del Gobierno de S. M. dadas para la mejor administracion de las rentas y ramos que forman parte del presupuesto general de ingresos del Estado, esta Administracion se vé en la necesidad de recordar á aquellos que aun no han cumplido con el deber de remitir los espedientes de arriendos de puestos públicos, sus copias literales, espedientes de reparto de su total cupo ó solo de los déficit que les resulten y las copias de estos últimos antecedentes, que si en el término improrogable de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio, no se presentan aquellos á exámen y aprobacion del Sr. Intendente de la provincia, reclamará de su autoridad la autorizacion competente para reclamarlos y exigirlos por medio de propios ó ejecutores de apremio; cuyas dietas serán satisfechas por los individuos de las corporaciones que hayan dado lugar á que se elijan medios tan fuertes y poco adecuados con las buenas ideas que dominan á los empleados de ella.

Al propio tiempo les recuerda tambien el envío de los documentos pedidos en circular de esta oficina fecha 25 de abril último, relativos al pago del 5 por 100 que debieron satisfacer á la Hacienda pública por las cantidades repartidas para cubrir el todo ó parte de los presupuestos municipales correspondientes á los años desde 1836 hasta 45 inclusive. Orense 25 de mayo de 1849.=P. O. D. A., el Inspector 1.°, *Antonio Zaldivar.*

Número 420.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Aragon.=Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio del suministro de pan cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito por término de un año á contar desde 1.° de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 21 de julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro;

en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Zaragoza 2 de mayo de 1849.=Pedro de San Martin.=El oficial 6.º secretario interino, Julian de Echenique.

Orense mayo 15 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Numero 421.

El Intendente de ejército y militar del distrito de la capitanía general de Cataluña.=Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de este servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas lasiguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Barcelona 1.º de mayo de 1849.=Joaquin Fontanilles.=Juan Antonio Poulet, secretario.

Orense mayo 18 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 422.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

El Lic. D. Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de este partido judicial de Valdeorras &c. =A los demas jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, pedáneos y mas autoridades de proteccion y seguridad pública de esta provincia, de parte de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre administro, les exorto y requiero y de la mia les pido y encargo se sirvan consagrar la mayor eficacia y celo á la averiguacion del paradero y captura de Fernando Alejandre, vecino del lugar de la Medua en la alcaldía de Carballeda en este dicho partido, cuyas señas personales se espresan á continuacion, contra el cual procedo criminalmente por complicidad en el robo y maltratamiento de la casa y personas de Antonio Lopez y su muger Tomasa Corzo, de la vecindad de Candeda la noche del 19 de octubre último, el cual se há ausentado sin saberse de su paradero por mas diligencias que sobre el particular se han practicado, y por ello en caso de conseguir su arresto lo remitirán con el correspondiente seguro á este juzgado, pues al tanto me ofrezco en casos iguales. Dado en el Barco á 19 de mayo de 1849.=*Luis Arias Ulloa.*=Por su mandado, *Narciso Rodriguez y Lopez.*

Señas de Fernando Alejandre.

Estatura 5 pies, pelo y ojos castaños, nariz regular barba poca, cara redonda, color trigueño, de edad 30 años poco mas ó menos; viste chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco de terliz, medias de lana, sombrero unas veces de paja y otras de fábrica portuguesa.

Idem de Padron.

D. Jesus Maria Almoina, juez de primera instancia en la villa de Padron &c.=Hago saber: que por muerte de Benita Rial, hija de Fructuoso y Maria Silva de la parroquia de santa Maria de Teo, sin disposicion ni heredero forzoso alguno, se inventarió su fincabilidad y conforme con lo proveido cito y emplazo todas las personas que se consideren interesadas á ella, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion en los Boletines oficiales usen de su derecho en este juzgado por la escribanía del infraescrito, que se les oirá y en otro caso les causará perjuicio. Dado en Padron á 19 de mayo de 1849.=*Jesus Maria Almoina.*=Por su mandado, *José Maria Batalla de San Miguel.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.